CAPITULO TRIGESIMOSEPTIMO.

DE LA DENEGADA APELACION.

Art. 520. El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Art. 521. El juez ó tribunal, sin sustanciación alguna, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación y dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 522. Si residen en un mismo lugar el juez ó tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días señalará término conforme á lo dispuesto en el art. 505, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523. Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días para que aleguen las partes.

Art. 524. Transcurrido ese término, el Tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526. Del recurso de denegada apelación conocerá el tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

CAPITULO TRIGESIMOCTAVO.

DE LA CASACIÓN.

Art. 527. La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528. La 1ª Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como tribunal de casación, no es juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529. El recurso de casación procede:

1º Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria;

2º Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

I. Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación;

II. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley;

III. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada;

IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia; pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado;

V. Las que manden ejecutar una sentencia de tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530. No ha lugar al recurso de casación:

I. En los juicios cuyo interés no exceda de $500;

II. En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio;

III. En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior;

IV. En todos los demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531. En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

I. Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprenda personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio ó no comprenda todas las que lo han sido;

III. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias;

IV. Cuando se haya dictado la sentencia por un juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído haya comparecido voluntariamente ó conste de autos que ha tenido conocimiento del juicio;

II. Por falta de personalidad en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mal ó falsamente representado;

III. Por no haberse recibido el juicio á prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho;

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho;

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, ó por no haberse notificado en forma el auto que manda recibir á prueba;

VI. Por no haberse mostrado á las partas algunos documentos ó piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código sobre diligencias para mejor proveer;

VII. Por no haberse citado para sentencia;

VIII. Por incompetencia, cuando este punto no haya sido resuelto conforme al capítulo 7° de este título y no se halle comprendido en la fracción IV del art. 531;

IX. Por no suspender sus procedimientos el juez ó tribunal al expedir ó recibir la inhibitoria ó antes de que se decida la declinatoria que se hubiere opuesto;

X. Por no separarse del conocimiento del negocio el juez ó magistrado que hubiere sido recusado;

XI. Por no haber votado al pronunciarse la sentencia, los tres ministros que forman las Salas 2ª y 3ª de la Suprema Corte;

XII. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, dándose el recurso solo al perjudicado cuando lo haya reclamado oportunamente por los medios legales.

Art. 533. En todo recurso de casación será oído el Procurador general de la Nación.

Art. 534. El recurso de casación debe prepararse ante el juez de los autos en el término de cinco días, contados desde aquel en que se notifique la resolución.

Pasado el término sin prepararlo, la sentencia queda firme.

Art. 535. El Tribunal ó Juez ante quien se prepare el recurso en tiempo, lo declarará interpuesto. Si hay dos sentencias conformes de toda conformidad, salvo en lo relativo á la multa, fijará la cantidad que como depósito deberá consignar el recurrente, señalándole un término de ocho días para que lo verifique, pena de caducidad. El depósito se hará en la proporción de 20 á 100 pesos si el interés del negocio no excede de 1,000 pesos; de 100 á 500 cuando el interés no pasare de 5,000 y de 500 á 1,000 si excede de 5,000.

Si el interés del negocio no pudiere ser estimado en dinero, el Juez fijará equitativamente el monto del depósito, que no podrá exceder de 1,000 pesos.

La suma depositada servirá para cubrir la multa cuando la sentencia imponga la pérdida del depósito.

Ni el Ministerio público ni la parte habilitada por pobre tienen el deber de constituir depósito.

Art. 536. Declarado interpuesto el recurso y presentada la constancia del depósito, en su caso, para que se tome razón de ella, se remitirá el expediente á la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla si procediere con arreglo á este Código.

Art. 537. El que haya preparado el recurso deberá continuarlo en la Sala respectiva en el término de diez días, á los que se agregarán los que por razón de la distancia prescribe el art. 279. Ese término se contará desde que se notifique la resolución del Juez ó Sala que la pronunció.

Art. 538. Para que el recurso pueda ser admitido se requiere:

I. Que haya sido preparado y continuado en tiempo;

II. Que se haya constituido el depósito;

III. Que se intente por parte legítima en cuyo perjuicio se haya violado la ley;

IV. Que la resolución haya sido reclamada antes, en el tiempo y por los medios y recursos que la ley concede;

V. Que reclamada la violación en 1ª instancia se haya expresado como agravio en la 2ª La reclamación se hará constar precisamente en los apuntes de informe ante la Sala de apelación;

VI. Que el recurso se haya interpuesto contra la parte resolutiva de la sentencia ó contra los considerandos que necesariamente la rijan;

VII. Que la queja no ataque las facultades de los Jueces del proceso, en los casos que la ley deja á su arbitrio la apreciación del hecho.

Art. 539. La comparecencia en que se continúe el recurso deberá contener en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento y en cada uno de estos párrafos se expresará con distinción y claridad:

I. Alguna ó algunas de las causas de casación relacionadas en los arts. 531 y 532;

II. La ley infringida, citándose concretamente sus disposiciones;

III. El concepto en que lo haya sido, relacionando en cada caso, la causa con la ley y el concepto.

En el acto de la comparecencia, se exhibirán los documentos y copias que fueren necesarios para los efectos del artículo que sigue.

Art. 540. Formalizado el recurso se pondrá el expediente á la vista de la parte contraria por el término de ocho días para que conteste y se le entregarán los documentos y copias ya indicadas.

Art. 541. Transcurridos los ocho días se citará para resolver el incidente sobre admisión del recurso y se resolverá dentro de cinco días.

Art. 542. La Sala, calificando la legal interposición del recurso, conforme á las reglas de procedencia, tiempo para proponerlo y fundarlo y requisitos de forma, fallará con alguna de las proposiciones siguientes:

I. No ha lugar á la admisión del recurso;

II. Se admite el recurso para ser visto en casación por las violaciones que fundan la queja;

III. Es admisible el recurso para ser visto en casación por las violaciones á que se refieren los capítulos (los que la Sala juzgue fundados) y se desecha por los demás.

Art. 543. La inadmisión del recurso, en parte ó en todo, debe ser fundada. La admisión deberá dictarse en una fórmula general que implique el concepto de haberse llenado los requisitos indispensables para que la queja sea vista en casación.

Art. 544. Cuando se haga la primera declaración de las previstas en el artículo anterior, se condenará al recurrente á la pérdida del depósito, reservando á la parte contraria su derecho para ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con motivo de la interposición del recurso, y se mandará devolver el expediente para los efectos legales, á la Sala ó Juez que lo remitió.

Art. 545. Cuando se declare admisible el recurso, en el mismo fallo se citará para la vista, que se verificará dentro de quince días, y dentro de otros quince se pronunciará la sentencia.

Art. 546. La Sala, al fallar el recurso, no tomará en consideración más cuestiones que las legales que haya propuesto el recurrente y le hayan sido admitidas para ser vistas en casación. En todo lo demás quedará firme la ejecutoria.

Art. 547. Si el recurso de casación se interpuso y fué admitido por violación de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si hubo ó no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos al juez ó tribunal que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó la ley.

Art. 548. Cuando se hayan alegado simultáneamente causas del fondo y del procedimiento, y haya sido admitido el recurso por ambas, la votación deberá verificarse comenzando por los capítulos que se refieran á violaciones del procedimiento, y si se declarase la casación por esa causa, no se votará ya sobre el fondo y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 549. Si la Sala declarase la casación por las causas del fondo, la misma, asumiendo las funciones de juez del proceso, pronunciará en seguida la sentencia que deba reemplazar la anulada, conforme á los méritos de autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria, y mandará devolver el expediente al Tribunal ó juez de su origen para la ejecución de la sentencia, cancelación de la fianza y devolución del depósito.

Art. 550. Casada una resolución que sin ser sentencia puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, la Sala dictará el fallo que corresponda para sustituir el auto anulado, dejando la cuestión principal íntegra para que continúe el procedimiento.

Art. 551. Si al apreciar las cuestiones de casación la Sala estimare que no debe casarse, pero que su parte resolutiva carece de los fundamentos legales aplicables al caso, la misma Sala suplirá dichos fundamentos, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Que tales fundamentos sean de mero derecho;

II. Que la cuestión se conserve idénticamente la misma que fué debatida ante los jueces del fondo;

III. Que no implique nueva apreciación de los hechos.

Art. 552. Cuando se declare que no es de casarse la sentencia, se condenará al que interpuso el recurso á la pérdida del depósito, que se dividirá por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria, nunca será condenada en los daños y perjuicios, aunque se declare que procede la casación.

Art. 553. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso: su efecto está limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554. El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiciere antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa; si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555. La casación propuesta, formalizada ó admitida no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente en los términos del art. 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556. El Ministerio público no está obligado á prestar caución, constituir depósito ó á indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557. Todas las decisiones que se dicten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

CAPITULO TRIGESIMONOVENO.

DE LA DENEGADA CASACIÓN.

Art. 558. De la denegada casación conocerá la 1ª Sala de la Suprema Corte, y se sustanciará el recurso con arreglo al capítulo XXXVII de este título.

CAPITULO CUADRAGESIMO.

DE LA DESERCIÓN DEL RECURSO.

Art. 559. Los recursos de apelación, denegada apelación, casación y denegada casación, se declararán desiertos si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Art. 560. La declaración se hará á instancia de parte por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la Secretaría sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Art. 561. Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios.

Si se tratare de la casación, se le condenará además á perder la mitad del depósito que haya debido constituir para preparar el recurso, aplicando dicha mitad á la Hacienda pública.

Art. 562. No procede la deserción cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio público; pero la parte contraria podrá pedir al

tribunal que le fije plazo para continuarlo. De la resolución que se dicte se dará conocimiento al Gobierno.

CAPITULO CUADRAGESIMOPRIMERO.

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Art. 563. El juez ó tribunal de 1ª instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Art. 564. Si la sentencia se hubiere pronunciado en 2ª instancia ó en el tribunal de casación, se devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Art. 565. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Art. 566. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Art. 567. En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el tribunal ejecutor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Art. 568. En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 569. Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Art. 570. Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Art. 571. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Art. 572. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á su venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

Art. 573. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Art. 574. Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Art. 575. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Art. 576. El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si este fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

Art. 577. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se han fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si esta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 578. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 579. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 580. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 581. Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Art. 582. Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en 1ª instancia, la ejecución se verificará por el juez de Distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Art. 583. Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de Distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden correspondiente.

Art. 584. El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 585. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Art. 586. Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de sentencias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Art. 587. En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios del Derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del